



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES

*Jirón Manuel Cuadros N° 182, segundo piso, Cercado de Lima – sede judicial Carlos Zavala
Loayza. Correo: salasp3.lima@pj.gob.pe*

Expediente :04633-2021-22-1826-JR-PE-01
Jueces :Brousett Salas/León Velasco/**Vásquez Arana**
Especialista :Mario Leiva Díaz
Ministerio Publico :Tercera Fiscalía Superior Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios
Abogado :Elio Fernando Riera Garro
Delito :Patrocinio Ilegal
Agraviado :El Estado
Materia :Apelación de auto

Resolución N° 03

Lima, dos de octubre
Del año dos mil veinticinco.

AUTOS y VISTOS; el recurso de apelación interpuesto por el letrado Elio Fernando Riera Garro, en contra de la **resolución N° 43** de fecha **18 de agosto del 2025**, emitida por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios y Crimen Organizado, que resolvió: “Suspender en el ejercicio de la profesión, al señor abogado Elio Fernando Riera Garro con registro de Colegio de Abogados de Lima N°53201 por el plazo de tres meses, por quebrantamiento de los deberes de veracidad previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 288 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial (...)”; interviniendo como ponente el señor Juez Superior César Augusto Vásquez Arana; y,

CONSIDERANDO:

I. De la Apelación

- 1.1 Es materia de vista, la apelación interpuesta por el abogado Elio Fernando Riera Garro, en contra de la resolución N°43 de fecha 18 de agosto del 2025, emitida por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios y Crimen Organizado, que resolvió: “Suspender en el ejercicio de la profesión al señor abogado Elio Fernando Riera Garro con registro del Colegio de Abogados de Lima N°53201 por el plazo de tres meses, por quebrantamiento de los



deberes de veracidad previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 288 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial (...).”

II. Fundamentos de la resolución apelada.

2.1 El Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios y Crimen Organizado, al emitir la resolución impugnada lo hace en los términos siguientes:

- a) **Sobre las abiertas falsedades a las que acudió el señor abogado Elio Riera Garro en audiencia.** – El apelante afirmó que el Magistrado había cerrado intempestivamente el micro y la grabación, impidiendo ejercer su defensa oral. Ante ello, el Juez de primera instancia, revisó el registro oficial de la audiencia y constató que dicha afirmación era falsa, pues sí se le concedió el uso de la palabra y no existió cierre arbitrario. Posteriormente, al ser requerido a rectificarse, el letrado Riera Garro presentó una corrección considerada insuficiente por el Magistrado sancionador, pues lejos de admitir su error, mantuvo una versión que seguía poniendo en duda la imparcialidad de la judicatura. El Juez concluyó que estas declaraciones constituían falsedades abiertas, en tanto imputaban al Juzgado un proceder arbitrario inexistente, desprestigiando la función jurisdiccional y quebrantando los principios de veracidad, respeto y lealtad que rigen el ejercicio de la abogacía.
- b) Según la resolución, las abiertas falsedades del abogado Elio Riera vulneraron las siguientes normas éticas y legales: Artículo 9 del Código de Ética del Abogado, establece en sus manifestaciones que el abogado debe exponer con claridad los hechos y el derecho aplicable, sin declarar con falsedad ni realizar citas doctrinarias o jurisprudenciales inexistentes, el Magistrado concluyó que Riera quebrantó este deber al imputar hechos falsos sobre el cierre del micro y grabación; citó además el artículo 288 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al considerar que el abogado incumplió estas obligaciones al formular afirmaciones falsas y fundamentos temerarios en su recusación, por último, el Magistrado mencionó el artículo 84 del Código Procesal Penal (último párrafo) que prohíbe expresamente al abogado defensor recurrir a mecanismos dilatorios que entorpezcan el funcionamiento de la administración de justicia, las falsedades fueron valoradas también como parte de una conducta obstructiva.



- c) **Sobre el quebrantamiento de la *lex artis*.**- En el caso de autos, el órgano jurisdiccional determinó que la actuación procesal del letrado se apartaba de los estándares mínimos exigidos para el ejercicio de la defensa penal, además que recurrió a aseveraciones falsas, fundamentos temerarios e insostenibles, así como a conductas procesales de carácter obstructivo, lo cual evidencia un desempeño profesional carente de la diligencia y veracidad que impone la naturaleza de la abogacía. El Juez precisó que la defensa penal exige no solo una adecuada formación dogmática y técnica, sino también el respeto irrestricto a los principios éticos de lealtad, probidad y buena fe, por lo que las manifestaciones y escritos del referido letrado —orientados a desprestigiar la función jurisdiccional e introducir afirmaciones carentes de sustento— constituyen un ejercicio profesional deficiente e incompatible con la función social de la abogacía, justificando así la imposición de la sanción disciplinaria correspondiente.
- d) El Juzgado concluyó que el letrado Elio Fernando Riera Garro incurrió en un quebrantamiento de la *lex artis*, al apartarse de los estándares mínimos de diligencia y veracidad exigidos para el ejercicio de la defensa penal, sus aseveraciones falsas y escritos temerarios vulneraron el artículo 9 del Código de Ética del Abogado, que impone el deber de exponer con claridad los hechos y el derecho sin recurrir a la falsedad, así como el artículo 288, numerales 2 y 3, del Texto Único Ordenado (en adelante TUO) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que obligan a los abogados a patrocinar con lealtad, probidad, veracidad y buena fe, y a defender con sujeción a la ley y a la verdad de los hechos. De igual modo, quebrantó lo dispuesto en el artículo 84 del Código Procesal Penal, que prohíbe expresamente el uso de mecanismos dilatorios que entorpezcan la administración de justicia, en atención a estas infracciones éticas y procesales, y en aplicación del artículo 292 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que faculta al Juez a imponer sanciones disciplinarias, se dispuso la suspensión del referido abogado en el ejercicio profesional por el plazo de tres meses.

III. Agravio expresado por la parte apelante.

3.1 El abogado **Elio Fernando Riera Garro** postula como agravio principal la vulneración a derechos fundamentales como derecho de defensa, debido proceso y pluralidad de



instancias, reconocidos a los numerales 3, 6 y 14 de la Constitución Política del Perú; además indica entre otras objeciones y agravios como sigue:

- a) **Sobre las aseveraciones falsas.**- El abogado sostiene que no incurrió en falsedad deliberada, sino que, lo expresado en audiencia se enmarca en una discrepancia procesal legítima respecto a cómo se dio el traslado y la programación de la audiencia, afirma que el Juez interpretó erróneamente sus palabras como una “aseveración falsa”, cuando en realidad se trató de una diferencia de apreciación jurídica y fáctica, además argumenta que, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (STC 03741-2004-AA/TC), las discrepancias jurídicas no pueden sancionarse como si fueran falsedades, ya que forman parte del derecho a la defensa y a la libre argumentación y cita a la Corte Suprema (Casación 92-2017-La Libertad y Recurso de Nulidad 259-2015-Lima), donde se establece que una opinión o interpretación procesal equivocada no constituye necesariamente un acto temerario ni sancionable.

- b) **En lo referido al quebrantamiento de la *lex artis*.** - El recurrente sostiene que la resolución apelada incurre en un error de calificación, al confundir una discrepancia jurídica con una infracción ética, el deber de veracidad previsto en el artículo 288.2 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, no puede interpretarse en términos absolutos, además la defensa enfatiza que la actividad del abogado defensor implica formular cuestionamientos, objeciones y posiciones críticas respecto al desarrollo del proceso, lo que constituye un ejercicio legítimo de la defensa técnica y no una transgresión a la *lex artis*, en ese sentido, sancionar interpretaciones jurídicas divergentes como si fueran conductas éticamente reprochables supone una aplicación extensiva y desproporcionada de las normas disciplinarias, con un efecto inhibitorio sobre la función de defensa.

- c) **Respecto a la proporcionalidad de la sanción impuesta,** el apelante argumenta que la resolución apelada carece de motivación suficiente para justificar la medida de suspensión por tres meses, toda vez que el artículo 292 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece otras sanciones menos gravosas, como la amonestación o la multa, que debieron ser consideradas en aplicación del



principio de proporcionalidad, en ese sentido, la decisión judicial omitió explicar porque no resultaban idóneas o suficientes dichas medidas alternativas, limitándose a imponer la sanción más restrictiva sin la debida fundamentación, ello, a juicio del impugnante, convierte la decisión en arbitraria, pues se aparta de la exigencia de motivación reforzada en materia de sanciones disciplinarias y desconoce que toda restricción al ejercicio profesional debe estar debidamente razonada, necesaria y proporcionada a la conducta imputada.

IV. De la audiencia de Apelación

4.1 El letrado Elio Riera Garro expuso como sus fundamentos en la audiencia de apelación los siguientes:

- a) **Sobre las supuestas afirmaciones falsas**, explicó que su expresión de que el Magistrado “cerró el micro” no fue una mentira deliberada, sino una forma de describir que no pudo intervenir antes de que concluyera la audiencia, reconoció que utilizó mal el término y que incluso se rectificó por escrito voluntariamente, aclarando que lo que quiso señalar era que no se le dio traslado para manifestar si estaba conforme con la nueva fecha y alegó que sancionarlo por eso vulnera su derecho de defensa, ya que no hubo intención de faltar a la verdad.

- b) **Sobre el quebrantamiento de la *lex artis***, defendió que los argumentos que formuló sobre la excepción de prescripción y la reconducción del tipo penal fueron cuestiones jurídicas legítimas, no actos temerarios ni antiéticos, sostuvo que el Juez confundió una discrepancia jurídica con una infracción a la ética profesional y sobre la recusación previa, manifestó que presentó una recusación contra el Magistrado porque consideró limitado su derecho de contradicción (no se le permitió réplica), subrayó que ni el Juez, ni la Sala que evaluó la recusación calificaron sus argumentos como temerarios, solo se concluyó que eran asuntos de fondo que debían resolverse en otra etapa.

- c) **Sobre la sanción de suspensión por tres meses**, consideró que la sanción es excesiva y desproporcionada, ya que el artículo 292 LOPJ prevé



sanciones menos gravosas (amonestación, multa), sostuvo que la resolución carece de un verdadero test de proporcionalidad.

- d) **Petitorio**, solicitó a la Sala que se revoque la suspensión porque su rectificación sobre el “cierre del micro” fue suficiente y porque los cuestionamientos que formuló forman parte del derecho de defensa.

4.2 Por su parte, el **Ministerio Público** solicitó confirmar la resolución apelada y mantener la suspensión por tres meses, al considerar que la sanción está debidamente motivada y resultaba necesaria para garantizar el respeto a la función jurisdiccional y la ética profesional, indicando dentro de sus fundamentos lo siguiente:

- a) **Sobre las aseveraciones falsas**, señaló que las expresiones del abogado no podían considerarse una simple discrepancia, ya que imputar al Juez hechos falsos (como cerrar el micro y la grabación) afecta directamente la imagen e imparcialidad de la judicatura, afirmó que esas manifestaciones excedieron los límites del derecho de defensa y configuraron un quebrantamiento del deber de veracidad previsto en el art. 288 LOPJ.
- b) **Sobre la *lex artis***, resaltó que la abogacía exige un estándar mínimo de ética y responsabilidad profesional, especialmente en procesos por corrupción y crimen organizado e indicó que el abogado Riera incurrió en un quebrantamiento de la *lex artis*, al presentar escritos temerarios y sin sustento, lo que entorpeció la labor jurisdiccional.
- c) **Sobre la proporcionalidad de la sanción**, defendió que la suspensión de tres meses fue una medida adecuada y proporcional, más aún cuando el Magistrado pudo imponer hasta seis meses de suspensión según el art. 292 LOPJ, también subrayó que no era razonable aplicar solo una amonestación o multa, porque la conducta fue grave y reiterada.
- d) **Sobre la recusación previa**, el Ministerio Público recalcó que la recusación presentada por el abogado fue infundada y temeraria, lo que refuerza la necesidad de sancionar su conducta.



V. Consideraciones de orden general.

5.1 El artículo 409°.1, del Código Procesal Penal, delimita la competencia del órgano jurisdiccional *ad quem*, circunscribiéndola a “*solamente para resolver la materia impugnada así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante*”, materializándose así el principio *tantum devolutum quantum appellatum*, el mismo que, por un lado, confiere poder al recurrente para controlar y exigir al tribunal revisor un pronunciamiento de conformidad con los agravios y petitorios formulados; y, por otro, proscribe que el *ad quem* se pronuncie respecto a vulneraciones de carácter constitucional, legal o infralegal que advierta en el curso de su actividad, si es que las mismas no han sido identificadas por el recurrente y planteadas adecuada y oportunamente en el recurso correspondiente, salvo, claro está, que dichas vulneraciones sean pasibles de ser sancionadas con nulidad absoluta, supuesto en el cual el principio de limitación cede y se habilita el pronunciamiento de oficio sobre el particular.

5.2 En ese sentido, el Código Procesal Civil en su artículo 356° reconoce dos clases de medios impugnatorios, los recursos y remedios. Los recursos se interponen por la parte legitimada y a título de exclusividad contra las resoluciones judiciales como son los decretos, autos o sentencias. Entre los recursos tenemos: la reposición, apelación casación, queja y la nulidad.

VI. Del análisis del Colegiado

6.1 Se encuentra en revisión la sanción impuesta por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios y Crimen Organizado, al defensor Elio Riera Garro, por su actuación en el proceso N°04633-2021-19-1826-JR-PE-01, habiéndolo suspendido en el ejercicio de la profesión, por el plazo de tres meses, aduciendo el Magistrado sancionador, que el letrado Riera Garro, se ha conducido de manera indebida durante el proceso, sobre todo en la audiencia del 25 de julio del 2025, y en recursos posteriores presentados por el letrado sancionado, indicando el referido Juez que se ha vulnerado las obligaciones contenidas en el artículo 288 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial: 2) *Patrocinar con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe* y 3) *Defensor con sujeción a las leyes, la verdad de los hechos y las normas del Código de Ética Profesional* (al formular su recusación, la cual es comprendida como un procedimiento legítimo mediante el cual se pretende apartar a un Juez del



conocimiento de una causa, para ello, la propia norma procesal ha establecido causas específicas y genéricas); por cuya razón es pasible de merecer las sanciones a que se refiere el 292 de la Ley Orgánica del Poder Judicial¹.

6.2 Afirma el Juez sancionador que, el defensor Riera Garro, ha actuado con temeridad, al efectuar afirmaciones falsas; indicando que, este letrado en su escrito del 25 de julio del 2025, ha efectuado afirmaciones que no corresponden a la realidad, como que la judicatura en la audiencia del 25 de julio del presente año, le cerró el micro, después de que el Magistrado resolviera de manera intempestiva y que con ello, se le impidió su derecho a la igualdad de armas, al no haber podido efectuar una solicitud de reprogramación y que además también en la referida audiencia no se le corrió traslado a las partes, a efectos de dar conformidad a lo resuelto; afirmando también el Magistrado que, si bien es cierto, ante el emplazamiento judicial de su Despacho, el letrado sancionado presentó con fecha 30 de julio del presente año, un escrito de rectificación, en donde indica, que no se ha podido establecer en la grabación, el cierre intempestivo del micro, indicando el Juez que esta rectificación es incompleta, que el proceder de Riera Garro es evidentemente temerario y que con su actuación pretende sostener que actúa de manera arbitraria, cerrando micrófonos de las audiencias; habiéndose comprobado que este defensor ha faltado a la verdad; quien además ha interpuesto recusación contra el Magistrado utilizando términos indebidos y que esta conducta resulta ser temeraria.

6.3 Continúa el Magistrado en la fundamentación de la resolución que es materia de análisis, que también el letrado ha faltado al principio de *lex artis*, al no valorar la importancia del arte de la defensa, comparando el Juez la participación de los abogados, en un símil con la del médico con el cuidado al paciente, así entonces el medico protege la vida y el abogado la justicia, y en este caso Riera Garro, ha faltado a la ética, específicamente a lo estipulado en el artículo 7 del Código de ética del Abogado en donde a la letra dice: “*El abogado debe obedecer la ley, no debe inducir a otros a que la infrinjan, ni*

¹ **Sanción disciplinaria a abogados. Artículo 292.-** “Los Magistrados sancionan a los abogados que formulen pedidos maliciosos o manifiestamente ilegales, falseen a sabiendas la verdad de los hechos, o no cumplan los deberes indicados en los incisos 1), 2), 3), 5), 7), 9), 11), y 12) del artículo 288. Las sanciones pueden ser de amonestación y multa no menor de una (01) ni mayor de veinte (20) Unidades de Referencia Procesal, así como suspensión en el ejercicio de la profesión hasta por seis meses. Las resoluciones que impongan sanción de multa superior a dos (02) Unidades de Referencia Procesal o de suspensión, son apelables en efecto suspensivo, formándose el cuaderno respectivo. Las demás sanciones son apelables sin efecto suspensivo. Las sanciones son comunicadas a la Presidencia de la Corte Superior y al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo”.



aconsejar actos ilegales. Debe promover la confianza del público en que la justicia no puede alcanzarse con el cumplimiento de las reglas del Estado de Derecho”.

6.4 Por último, constituye falta grave, según lo expuesto por el Magistrado sancionador, la solicitud infundada del letrado cuando ha indicado que el Juzgado ha omitido elevar a la Sala Superior los autos de conformidad con el artículo 345 del Código Procesal Penal, lo cual no es conforme, porque no se ha producido un requerimiento expreso de sobreseimiento de parte del Ministerio Público, que es el escenario jurídicamente posible para proceder a la elevación de actuados, lo que significa una propuesta riesgosa por falta de diligencia y cuidado en el ejercicio de la profesión y que además, Riera Garro ha denunciado que no se ha efectuado un control de acusación, pues el Magistrado no se ha percatado, que en el control de acusación se encuentra pendiente de pronunciamiento de una excepción de prescripción; ante ello aduce el A Quo que no existe un error de percepción por parte del abogado sancionado, sino una manifiesta contravención a la verdad de los hechos.

6.5 De la resolución materia de alzada se puede apreciar que el Magistrado sancionador ha precisado cuales son las faltas incurridas por Riera Garro tales como:

- a) Que en la audiencia del 25 de julio del 2025, Riera Garro indicó que *“no se corrió traslado a las partes procesales, siendo el caso que se cerró el micro y grabación después de que el señor juez resolviera de forma intempestiva la presente causa...”*, sin embargo, el Magistrado verificó que eso no ocurrió y que sí existieron oportunidades para intervenir (levantar la mano en el aplicativo o usar el chat); calificando entonces el Magistrado sancionador como una **afirmación falsa contra la judicatura**.
- b) Que en la recusación presentada contra el Magistrado (de primera instancia), el defensor sancionado incurrió en **vulneración de la lex artis** al utilizar fundamentos temerarios y carentes de sustento jurídico, constituyendo entonces para el Magistrado sancionador, falsedades procesales, al haberse afirmando que existió:
 - Omisión del deber funcional de control judicial, ya que el Magistrado no exigió al Ministerio Público pronunciarse sobre el sobreseimiento del delito de tráfico de influencias, cuando se modificó la acusación a patrocinio ilegal.



- Inobservancia del deber de elevar en consulta al fiscal superior Alegó que, conforme al artículo 345 del Código Procesal Penal, el Juez debió remitir la causa en consulta porque el fiscal de primera instancia había omitido ejercer la acción penal.
- Omisión de motivación sobre la prescripción, Elio Riera señaló que en el control formal el Juez se pronunció sobre la vigencia de la acción penal sin valorar debidamente los fundamentos de la defensa.
- Omisión de traslado previo por la nueva calificación jurídica, sostuvo que no se corrió traslado a la defensa sobre la reconducción del tipo penal (cambio de delito en la acusación), lo cual habría vulnerado el principio de contradicción.
- Conducta intimidatoria del Juez, el letrado sancionado cuestionó que en la resolución N°38, el Juez exigiera rectificación bajo apercibimiento, calificando ese acto como “intimidatorio y coacción indirecta hacia los abogados defensores”, lo que —según él— afectaba la libertad de expresión técnica.

6.6 Ahora bien, en relación a las “*abiertas falsedades en la que habría incurrido el letrado Elio Riera en audiencia, y que se encuentran referidas a la oportunidad en que este abogado señaló que se le había cerrado el micro de manera intempestiva*”; de lo visualizado respecto de la audiencia en que se habría presentado tal circunstancia, se verifica que inmediatamente después de haberse señalado fecha para la continuación de la audiencia, el Magistrado cede el uso de la palabra el abogado Carbonell (Grabación 01:13:44) – se entiende que este a través de algún medio, como el chat o alguna reacción - puso en conocimiento de la judicatura su intención de intervenir -, culminada su intervención (Grabación 01.14.22), el Magistrado absolvió lo pertinente y reiteró la fecha de continuación de audiencia, despidiéndose de las partes presentes (Grabación 01:15:19) y segundos después se cierra la audiencia (Grabación 01:15:23).

6.7 Conforme se verifica, entonces, si bien a los pocos segundos de haberse reiterado la fecha de continuación de la audiencia, se culmina la audiencia y se cierra la grabación de la misma, también lo es, que desde la primigenia oportunidad en donde el Magistrado



dio a conocer la fecha de continuación de la audiencia, transcurrieron aproximadamente 2 minutos, en los que intervinieron el abogado Carbonell, el Magistrado y la asistente, sin que el letrado Riera Garro, haya expresado su voluntad de intervenir a efectos de formular alguna atingencia respecto a la fecha de continuación de la audiencia; ahora con lo expuesto por el señor magistrado pidiendo rectificación de lo afirmado por el referido abogado, en el escrito que presentara el mismo día pidiendo reprogramación de la audiencia, señalando que se cerró el micro y la grabación “de manera intempestiva” y con la rectificación formulada por el citado letrado, la incidencia debió darse por concluida, toda vez que el hecho que este letrado insista en que debió haberse corrido traslado de dicha fecha, por ser una práctica normal en las audiencias, resultaba ser una mera apreciación, que no generaba ninguna obligación del Magistrado a cambiar la fecha de audiencia, mucho menos a responder aquella apreciación del letrado.

6.8 Es más, debió concluirse ahí tal incidencia, pues conforme considera el Magistrado, y el Colegiado comparte, la aludida circunstancia de no haberse solicitado en audiencia la reprogramación de la misma, pudo haberse producido por la falta de atención del letrado a la misma, siendo que ello, o que haya expuesto que se cerró intempestivamente la grabación o que se debió correr traslado a las partes de la fecha programada, no constituyen hechos de tal connotación que ameriten un incidente como el presente, pues bastaba una llamada de atención al letrado en la siguiente audiencia, tanto más cuando este Colegiado no considera que la mención a un cierre intempestivo de la audiencia, después de señalada la fecha de continuación de la misma, sea una aseveración respecto de que el tribunal (Magistrado) actúa de manera arbitraria.

6.9 Ahora, se menciona en la recurrida que el abogado sancionado se ha excusado sin expresar una justificación válida, siendo que la aseveración primigenia respecto a un cierre intempestivo de la audiencia, constituye una falsedad, que amerita una sanción, pues en el proceso penal: “(...) *no hay un cuadro de intensidad de mentiras que nos permita verificar entre mentiras pequeñas, medias o grandes*”, no obstante, es de considerar que precisamente en el proceso penal, no toda mentira que se pueda producir en la interrelación social, se encuentra inserta dentro de su ámbito; siendo que al margen de esta perspectiva Kantiana del magistrado sobre el particular², tenemos que

² A este respecto. ¿Hay derecho a mentir? (La polémica Inmanuel Kant – Benjamin Constant sobre la existencia de un deber incondicionado de decir la verdad). Estudio preliminar de Gabriel Albiac. Edición de Eloy Garcia. TECNOS. Clásicos del pensamiento. Madrid, España, 2012



...consideramos que el letrado no estaba atento a la audiencia – según se consigna en la propia resolución recurrida – cualquier cierre de la audiencia o grabación de la misma, le resultara, desde dicha perspectiva, “intempestiva”, por lo que con la “rectificación” y llamada de atención en la audiencia siguiente, a efectos que se esté más atento en la audiencia debió darse por agotada la “incidencia”.

6.10. Finalmente, en lo que ha este punto respecta, y sin perjuicio de lo ya expuesto, este Tribunal con la experiencia que otorga a sus integrantes, los años de ejercicio de la Magistratura ha enseñado, que en el fragor del debate durante el Juicio Oral o en diligencias propias del sistema procesal penal, se producen solicitudes, muchas veces guiadas por el apasionamiento o el ímpetu de la defensa; pero este acaloramiento siempre debe estar revestido de ponderación y de respeto, recíproco del Juez a las partes, de las partes al Juez y entre las partes, y como se evidencia de autos, Riera Garro ha sostenido en su recurso que el Magistrado no le dio oportunidad de intervenir, que intempestivamente le cerró los audios, dando por terminada la diligencia; lo cual no es exacto, como este mismo defensor lo ha reconocido en su recurso del 30 de julio del 2025, en donde ha indicado que se rectifica de lo expuesto en su recurso anterior, retractación que es incompleta para el Magistrado sancionador y que si bien es cierto, estas afirmaciones no son las adecuadas, entendemos que pueden ser producto del apasionamiento del defensor, proceder que no está a la altura del comportamiento de un abogado, pero que, tampoco están revestidas de un desacato a la autoridad del Juez en la dirección de la audiencia.

6.11. En relación a la vulneración de la *lex artis*; en relación a ello, y conforme se ha indicado precedentemente, se señala en la recurrida que el letrado sancionado faltó a sus deberes estipulados en la LOPJ, esto es, patrocinar con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe, así como defender con sujeción a las leyes, la verdad de los hechos y las normas del Código de Ética profesional, ello como consecuencia de la recusación que presentó en contra del Magistrado que expidió la resolución recurrida materia del presente pronunciamiento.

6.12. Según consta en la resolución impugnada dicho proceder se debió a las alegaciones vertidas por el letrado respecto a las situaciones descritas en el fundamento 6.5.b de la presente. Sin perjuicio de ello, en la propia resolución impugnada se motiva en este extremo **tres supuestos** por los cuales se impone sanción, al señalarse que las



aseveraciones formuladas por el letrado Riera Garro son erradas y falsas. Sobre este particular debemos señalar lo siguiente:

- a) Sobre omisión funcional de control judicial al no haberse exigido al Ministerio Público que emita pronunciamiento de sobreseimiento del delito de tráfico de influencias; en la propia audiencia del 25 de julio de 2025, se debatió y resolvió el tema referido a que el Ministerio Público había reconducido el tipo penal de los hechos materia de investigación de tráfico de influencias a patrocinio ilegal. La decisión no fue cuestionada en la referida audiencia, por tanto, resultaba errado procesalmente que sobre el particular se atribuya una omisión de la judicatura, y menos que ello sustente un pedido de recusación. Sobre la inobservancia de la Judicatura de la elevación en consulta al fiscal superior conforme al artículo 345 del NCPP, frente a la omisión de la fiscalía de proceder al sobreseimiento del delito de tráfico de influencias; sobre este particular, y como bien se señaló en la resolución que desestimo la recusación, dicho proceder resultaba impropio, pues no se había presentado un requerimiento de sobreseimiento, que amerite una elevación al fiscal superior.

Ahora, el proceder del letrado sancionado, no puede entenderse sino como falta de diligencia y cuidado en el ejercicio de la profesión o desconocimiento de la normativa procesal, que en sí mismo, se sanciona, en caso sea de naturaleza relevante a los fines de la defensa, con la posibilidad de declarar la existencia de un supuesto de defensa ineficaz. Su planteamiento como un sustento para una recusación, hace claro lo infundado de la misma, pero resultando tan evidente, no nos permite sino ratificarnos en que la causa de la misma, antes que, en una mala fe, tendría sustento en la impericia procesal del letrado, que, en ese sentido, de ser reiterativo podrá implicar la declaración de defensa ineficaz en resguardo de los derechos de su patrocinada.

- b) Presunta omisión del control a la vigencia de la acción penal; la judicatura en la audiencia del 25 de julio del 2025, se pronunció de manera general sobre el particular, lo que, en sí, no le genera impedimento alguno para debatir la excepción que sobre el particular puedan haber planteado las partes, en la etapa de control sustancial de la acusación.
- c) Omisión del traslado previo a la defensa técnica de la patrocina del letrado sancionado de la nueva calificación jurídica formulada por el Ministerio Público.



En este caso, si se evidencia que el letrado antes mencionado incurrió en faltamiento de sus deberes de veracidad y buena fe procesal, pues conforme se observa de la recurrida, dicho traslado si se produjo, por lo que alegar ello, y consignarlo como un fundamento de recusación, sí resulta reprochable, por lo que corresponde por tal proceder la imposición de una sanción, la misma que debe fijarse según el principio de proporcionalidad.

Sobre el principio de proporcionalidad

6.13. El principio de proporcionalidad constituye un límite constitucional al ius puniendi del Estado, tanto en su dimensión penal como en el ámbito disciplinario o administrativo sancionador. Como ha señalado el Tribunal Constitucional peruano en la STC Exp. N.º 2192-2004-AA/TC, toda medida restrictiva de derechos debe superar un juicio de proporcionalidad que comprenda los subprincipios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

6.14. En este marco, el test de proporcionalidad exige, en primer lugar, que la sanción impuesta sea idónea, es decir, adecuada para cumplir la finalidad constitucionalmente legítima que se persigue —en el caso de la potestad disciplinaria, preservar la recta administración de justicia y la ética profesional de los abogados—. En segundo lugar, debe verificarse la necesidad de la medida, lo que implica comprobar que no existan otras medidas menos gravosas que puedan alcanzar con similar eficacia el mismo fin. Finalmente, el análisis de proporcionalidad en sentido estricto demanda ponderar si el grado de afectación que genera la sanción en el derecho fundamental involucrado (en este caso, el derecho al ejercicio de la profesión y al trabajo) guarda una relación equilibrada con la importancia del fin constitucional que se busca proteger.

6.15. La jurisprudencia ha sido enfática en esta materia. Así, el Tribunal Constitucional en la STC Exp. N.º 00017-2008-PI/TC precisó que el principio de proporcionalidad se erige como una garantía frente a la arbitrariedad de la Administración o del órgano jurisdiccional, obligando a que toda sanción sea motivada y razonablemente ponderada. De manera concordante, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Baena Ricardo y otros vs. Panamá” (2001) sostuvo que las sanciones disciplinarias deben ser compatibles con los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, puesto que de lo contrario se vulnera el derecho al debido proceso reconocido en el artículo 8 de la Convención Americana.



6.16. En el ámbito interno, la propia Corte Suprema de Justicia ha recurrido al test de proporcionalidad en el campo disciplinario. En la Casación N.º 92-2017-La Libertad, se resaltó que la aplicación de sanciones debe atender no solo a la tipicidad de la conducta infractora, sino también a la intensidad del daño ocasionado y a la proporcionalidad de la respuesta estatal frente a esa conducta.

6.17. Siendo ello así, el principio de proporcionalidad no puede ser reducido a una mera fórmula retórica, sino que exige un análisis motivado y verificable, de modo que la sanción impuesta sea razonable, necesaria y equilibrada. Solo así se asegura que la potestad disciplinaria no derive en un ejercicio arbitrario que termine debilitando la propia confianza en el sistema de justicia.

6.18 En el sentido antes expuesto tenemos que la actuación de las partes por disposición legal, está controlada por el Magistrado de la Investigación Preparatoria, del Juez Unipersonal y del Presidente o Director de Debates de un Órgano Colegiado, y ante los agravios expuestos en audiencia de una parte a otra o de una de las partes al Magistrado, puede ser sancionado por el Juez, según la forma y modo como bien se ha indicado en el desarrollo de la resolución apelada, pero las sanciones también tienen que ser proporcionales como el mismo Juez de la Investigación Walther Huayllani Choquepuma lo ha desarrollado: *desestimo la amonestación o la multa dado que resultaría desproporcional que el conjunto de actuaciones temerarias pasen por una mera amonestación. Tampoco la multa porque el pago de 1UIT que representa el máximo de las 10 URP no puede suplir la afectación que genera el proceso, pues se ha suspendido por una causa específicamente dirigida ocasionando actividad procesal adicional de la representación fiscal en el trámite de recusación.*

6.19 Consideramos que la conducta del letrado Riera Garro no ha sido la más adecuada dentro del procedimiento, quien debe aceptar las decisiones del Magistrado y observar las disposiciones impartidas durante el desarrollo de la audiencia y si no encuentra conforme la disposición judicial, puede interponer los recursos que la ley le establece, así como recurrir al órgano de control, si considera que el desempeño del Magistrado no es adecuado; por cuya razón, este Colegiado no aprueba las inexactitudes expuestas por el defensor sancionado, pero también debemos tener en cuenta, sus antecedentes en el ejercicio profesional de sus funciones, evidenciándose de lo actuado, esto es del audio del registro de la audiencia, de los recursos presentados por el defensor inclusive el de recusación, que el letrado Elio Riera Garro ha faltado a sus deberes de veracidad y buena fe, por lo que, debe procederse a imponer la sanción que corresponde.



20 Tal como hemos mencionado en el punto anterior, debe imponerse la sanción correspondiente, la misma que debe ser ponderada por el órgano jurisdiccional, y en este caso, como hemos reflexionado en puntos anteriores, la experiencia en los años de la administración de justicia nos enseña que se debe evaluar cada caso concreto y en el presente no tenemos noticia, ni información de que el defensor Riera Garro haya actuado de forma similar en otros procesos y sancionado en distinta causa; por lo que consideramos que la sanción impuesta por el Magistrado de primera instancia debe reevaluarse, la misma que debe estar referida a los antecedentes del daño causado y también debe pretender que el letrado sancionado comprenda que debe observar los deberes contenidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial, sobre su actuación en las diligencias judiciales; así pues consideramos que siendo esta la primera oportunidad de Riera Garro, resulta aconsejable imponer una medida disciplinaria de menos intensidad, considerando también el mensaje enviado por la Corte Suprema en la Casación N°92-2017/La Libertad, donde se ha establecido que las sanciones no sólo deben atender a la tipicidad de la conducta del infractor, sino también a la intensidad del daño ocasionado y la proporcionalidad de la respuesta estatal frente a la indebida conducta; razón por la cual efectuando la evaluación pertinente consideramos que la sanción impuesta en primera instancia debe ser rebajada, más aun si el comportamiento del letrado es por primera vez, lo que merece se le conceda una nueva oportunidad, imponiéndole una sanción menos gravosa, pero que servirá de precedente para tenerse en cuenta en su futuro desempeño profesional, que evidentemente ante una posible reiteración de su proceder, merecería una sanción mayor que podría ser hasta de suspensión con el consecuente perjuicio económico en su labor profesional, y por única vez, la decisión de este órgano Colegiado por las razones expuestas es imponer la sanción de amonestación.

Por las consideraciones expuestas, los señores Jueces Superiores integrantes de la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, impartiendo Justicia a nombre del Pueblo, **RESUELVEN:**

1. **DECLARAR: FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por el letrado Elio Fernando Riera Garro.
2. **REVOCAR:** la resolución N° 43 del 18 de agosto del 2025, emitida por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios y Crimen Organizado que declaró: “SUSPENDER en el ejercicio de la



profesión al señor abogado Elio Fernando Riera Garro con registro del Colegio de Abogados de Lima N°53201 por el plazo de tres meses, por quebrantamiento de los deberes de veracidad previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 288 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial (...).”

3. **REFORMANDOLA IMPUSIERON** al Abogado Elio Fernando Riera Garro la sanción de **AMONESTACIÓN** en su actuación, en el presente proceso judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y en consecuencia **ORDENAN**; que una vez declarada firme esta resolución, se ponga en conocimiento de la Corte Superior de Justicia de Lima y del Colegio de Abogados de Lima, para el registro de la sanción.
4. Devuélvase los autos al Juez de la causa en el día; debiendo proseguir el proceso según su estado y a los considerandos expuestos en esta resolución, notifíquese.

SS.

BROUSETT SALAS
Presidente de Sala

LEÓN VELASCO
Juez Superior

VÁSQUEZ ARANA
Juez Superior
Director de Debate (D.D.)